



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°35
Solicitante	Mario de Jesús Cano Cano
Radicado	No. 05-001 31 10 001 2021 – 00250- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°127
Temas y Subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia inembargable
Decisión	Se accede a la solicitud invocada en la solicitud designando curador.

I. INTRODUCCIÓN

El señor, MARIO DE JESÚS CANO CANO a través de apoderado judicial, presentó solicitud ante este Despacho a fin de dar trámite al nombramiento de curador Ad- Hoc que represente a su hija menor de edad V.C.D. para llevar a cabo proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia constituido por el señor MARIO DE JESÚS CANO CANO en el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 024- 24867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Fe de Antioquia, ubicado en la calle 16 B N° 3-16 Torre 8, Propiedad Horizontal Apartamento 503, barrio Nuevo Santa Fe del mismo municipio.

Toda vez que la presente solicitud reunía los requisitos exigidos para el asunto a estudio, se procedió a su admisión mediante auto proveído calendado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Se reconoció el valor legal de los documentos allegados a la solicitud y se comunicó al delegado del Ministerio Público para la respectiva notificación del auto admisorio y así mismo al Defensor de Familia para que enviara la terna respectiva, a fin de designar el Curador Ad-hoc de la lista de auxiliares de la Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, el Defensor de Familia adscrito a este Despacho, hizo envío de los integrantes de la terna enunciada en el auto admisorio.

II.HECHOS

PRIMERO: El señor MARIO DE JESÚS CANO CANO contrajo matrimonio civil con la señora MARGARITA MARÍA DUQUE GÓMEZ

el 09 de febrero según el registro civil de matrimonio con indicativo serial 0350200 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.

SEGUNDO: Dentro de dicho vínculo matrimonial se procreó la niña V.C.D.; actualmente menor de edad.

TERCERO: La señora MARGARITA MARÍA DUQUE GÓMEZ falleció el 30 de septiembre de 2019, según registro civil de defunción con indicativo serial N° 09727193 de la Notaría 18 de Medellín.

CUARTO: El señor MARIO DE JESÚS CANO CANO, adquirió el bien objeto del presente proceso estando vigente la sociedad conyugal; dicho inmueble está identificado con Matrícula Inmobiliaria 024- 24867 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santa Fe de Antioquia, ubicado en la calle 16 B N° 3-16 Torre 8, Propiedad Horizontal Apartamento 503, barrio Nuevo Santa Fe.

QUINTO: Realizada la sucesión de la señora MARGARITA MARÍA DUQUE GÓMEZ, mediante escritura pública N° 39 de 2020 de la Notaria Única de San Jerónimo, se le adjudicó a título de gananciales al señor MARIO DE JESÚS CANO CANO y a título de herencia de la menor V.C.D. los bienes de la causante, dentro de los cuales se le adjudicó el 100% al señor MARIO DE JESÚS CANO CANO, el bien afectado como patrimonio de familia inembargable, objeto del presente proceso; además, de esto, fueron adjudicados dos bienes inmuebles a la menor V.C.D. , uno de ellos donde reside actualmente, identificado con Matrícula Inmobiliaria 01N 5392929 de la Oficina de Instrumentos Públicos

Zona Norte de la ciudad de Medellín, ubicado en la Urbanización Almendra de la ciudad de Medellín. El otro bien inmueble está identificado con Matrícula Inmobiliaria 01N- 5149371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, ubicado en la Urbanización Palmar del Viento en la ciudad de Medellín. Como se evidencia, a la menor V.C.D. no se le está vulnerando el derecho a tener una vivienda digna teniendo en cuenta que el avalúo de los inmuebles descritos superan el valor catastral del que se pretende cancelar el patrimonio de familia; avalúos que en su orden de descripción son de \$89.607.000 y \$140.343.000 para el año 2021.

SEXTO: El señor MARIO DE JESÚS CANO CANO, desea mejorar la calidad de vida de su hija teniendo en cuenta el interés superior de la menor y sin perjuicio en su patrimonio, pues como bien se dijo la menor V.C.D. ostenta dos propiedades ya descritas; es así como el señor MARIO DE JESÚS desea enajenar el inmueble que se encuentra afectado como patrimonio de familia y sobre el cual no pesa embargo alguno; además, éste está desocupado generando gastos como predial, servicios públicos, administración entre otros; lo que representa una carga para la economía familiar.

SÉPTIMO: A la fecha existe un posible comprador para el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 024- 24867 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santa Fe de Antioquia, ubicado en la calle 16 B N° 3-16 Torre 8, Propiedad Horizontal Apartamento 503, barrio Nuevo Santa Fe. Con el fin de vender dicha propiedad y otorgar la escritura, se hace necesario el trámite de cancelación de patrimonio de

familia del inmueble referido teniendo en cuenta que la menor V.C.D. cuenta con todas las garantías para tener seguridad respecto a la vivienda.

OCTAVO: Siendo la niña V.C.D. menor de edad, requiere se le nombre un Curador Ad- hoc para que la represente en el trámite que se pretende adelantar que vele por los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Asignar un Curador Ad- hoc para que represente el interés superior de la menor V.C.D., emita su concepto y proceder a la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 024- 24867 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO: Dictar sentencia que contenga la cancelación de patrimonio de familia inembargable.

IV. CONSIDERACIONES

Bajo los parámetros del artículo 23 de la ley 70 de 1931, el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores de edad deben contar con el consentimiento mutuo en un caso y en el otro, con el consentimiento de los hijos

menores dado por medio de un curador si lo tienen o nombrado Ad-Hoc previo el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Por su parte en la sentencia C-317 del 2010 (MP. Dr. NILSON PINILLA PINILLA). La Corte Constitucional establece que,

... "La finalidad del patrimonio de familia es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento en desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad." ...

Descendiendo en el caso concreto que compete, la afectación que recae sobre el bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria Matrícula Inmobiliaria 024- 24867 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santa Fe de Antioquia, ubicado en la calle 16 B N° 3-16 Torre 8, Apartamento 503 Urbanización Nuevo Santa Fe, del referido municipio, es la del **PATRIMONIO DE FAMILIA**, constituida por el señor MARIO DE JESÚS CANO CANO, siendo su voluntad actual desafectar el bien del gravamen para proceder a su venta.

Para acreditar los hechos que motivan esta solicitud se allegaron al proceso como pruebas documentales, entre otros, las siguientes:

1. Registro civil de matrimonio celebrado entre MARIO DE JESÚS CANO CANO y MARGARITA MARÍA DUQUE GÓMEZ el 09 de febrero de 2002.

2. Registro civil de nacimiento de V.C.D., hija de los señores MARIO DE JESÚS CANO CANO y MARGARITA MARÍA DUQUE GÓMEZ.

3. Registro civil de defunción de la señora MARGARITA MARÍA DUQUE GÓMEZ, cónyuge del accionante y madre de la menor V.C.D.

4. Copia de la escritura de Sucesión de la señora MARGARITA MARÍA DUQUE GÓMEZ N° 39 del 27 de Febrero de 2020 de la Notaría Única de San Jerónimo, donde se acredita la adjudicación del bien a nombre de MARIO DE JESÚS CANO CANO y los bienes inmuebles que pasaron a la titularidad de V.C.D.

5. Copia de la Escritura Pública N° 349 del 07 de junio de 2017 de la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia mediante la cual el accionante adquirió el bien inmueble que pretende enajenar.

6. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble del cual se solicita levantar la cancelación de patrimonio de familia identificado con el número de matrícula inmobiliaria Matrícula Inmobiliaria 024- 24867 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santa Fe de Antioquia.

7. Copia de paz y salvo del predial del inmueble del que se solicita cancelar el patrimonio de familia.

8. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 01N 5392929 de la Oficina de

Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, ubicado en la Urbanización Almendra de la ciudad de Medellín, a nombre de V.C.D.

9. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 01N- 5149371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, ubicado en la Urbanización Palmar del Viento en la ciudad de Medellín, a nombre de V.C.D.

10. Impuesto predial para establecer el avalúo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 01N 5392929 y 01N- 5149371, ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte a nombre de V.C.D.

11. Copia de la cédula del señor MARIO DE JESÚS CANO CANO.

Las anteriores pruebas documentales son idóneas y se encuentran debidamente aportadas, con las cuales se ha demostrado con suficiencia la existencia de una hija que es menor de edad, y la constitución de un Patrimonio de Familia sobre el bien antes identificado por quien actúa como solicitante.

El señor MARIO DE JESÚS CANO CANO, ha decidido vender el bien inmueble antes descrito con el ánimo de mejorar la calidad de vida de su hija V.C.D. Por lo que se hace necesario enajenar el inmueble antes referido en aras de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre dicho bien.

En consecuencia, el Juzgado, considera que es viable acceder a la solicitud, advirtiéndole al solicitante la importancia de darle a ese dinero, producto de la venta del inmueble actual, una adecuada destinación cuyo propósito sea garantizar el interés superior de su hija menor de edad, V.C.D.

Por consiguiente, el Despacho accederá a lo pretendido, designando el curador de la terna enviada por el defensor de Familia y que representará a la niña, en el otorgamiento de la escritura pública respectiva.

En razón a lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

III. FALLA

PRIMERO. -DESIGNAR como CURADOR AD-HOC de la menor de edad V.C.D. al abogado **Dr. GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE**, quien se localiza en la Carrera 46 N° 52-140 Oficina 704, celular: 300 451 57 99. Correo electrónico: tavo16-12@hotmail.com, para que la represente en las diligencias de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, en que se encuentra interesado el accionante.

SEGUNDO. - COMUNICAR telegráficamente esta decisión, al auxiliar designado, y posesiónesele del cargo para que pueda ejercerlo. Art. 463 del Código Civil.

TERCERO. - FIJAR al auxiliar de la justicia, el equivalente a QUINCE (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CUARTO. - EXPEDIR las copias pertinentes para la Notaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd25e86d71dbe4ca4f0503175c52223fd9561320054f27f7a17a4710
5e515cbe**

Documento generado en 30/06/2021 08:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>